

**REGLAMENTO DE ECOLOGIA MUNICIPAL
ACUÑA, COAHUILA
ADMINISTRACIÓN 2000-2002**

PUBLICADO EN EL P.O. No. 101 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2000

REGLAMENTO EMITIDO DURANTE LA ADMINISTRACION DEL
C. LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las disposiciones que contiene este Ordenamiento son de Orden Público y de Observancia General, regirá en el Municipio de CIUDAD ACUÑA, COAH. del Estado de Coahuila de Zaragoza, y tienen por objeto reglamentar las atribuciones que en materia de ecología y protección al ambiente, confiere a los Ayuntamientos la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 2º.- Para los efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en el Ordenamiento Legal citado en el artículo que antecede, así como a las siguientes:

I.-. Código: Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II.- Dirección General: La Dirección General de Ecología, dependiente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

III.- Ley: Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV.- Normas Oficiales Mexicanas: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que determinarán los parámetros dentro de los cuales garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y

V.- Reglamento: El presente Ordenamiento.

ARTICULO 3º.- Las Autoridades municipales, además de ejercer las facultades que les corresponden por Ley, podrán intervenir en las materias reservadas a la Federación mediante la celebración de Acuerdos de Coordinación con la Secretaría de Medio

Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y otras dependencias federales y estatales, previo al cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso proceda.

ARTICULO 4º.- Las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento, podrán solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias y entidades federales y estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia o autoridad en el tema, puedan proporcionarlos; así mismo, propiciarán la participación de los organismos, asociaciones y sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales, interesados en la materia.

ARTICULO 5º.- Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones contenidas en otras leyes estatales u ordenamientos municipales sobre cuestiones específicas, relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

CAPITULO II

DE LA DISTRIBUCION Y COORDINACION DE COMPETENCIAS

SECCION I

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 6º.- El municipio ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Reglamento y en otros ordenamientos rige legales.

ARTÍCULO 7º.- Son autoridades municipales en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente:

I.- El Presidente Municipal;

II.- La dependencia de la administración pública en materia de medio ambiente;

III.- La Dirección de Ecología,

IV.- Tesorería Municipal

ARTICULO 8º.- Para los efectos de este Reglamento, el Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Municipio en la celebración de Acuerdos de Coordinación y Convenios de Concertación con las dependencias federales, estatales y con la Sociedad en general en materias objeto del presente Reglamento;

II.- Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, autorizaciones, concesiones, licencias y permisos previstos en este Reglamento. Esta facultad es delegable a las Direcciones de Ecología, y Desarrollo Urbano

III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos que dada su urgencia no admitan demora, dando cuenta de ellos al Ayuntamiento en la siguiente sesión de Cabildo. Esta disposición se aplicará en los casos de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;

IV.- Conducir las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado, la Federación y demás Ayuntamientos, cuando se trata de asuntos relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente de la municipalidad;

V.- Promover la participación de los organismos no gubernamentales, asociaciones, sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales y, de la sociedad en general para la búsqueda de alternativas de solución a la problemática ambiental;

VI.- Promover ante las autoridades federales y estatales correspondientes, la descentralización de recursos financieros a fin de aplicarlos en programas en materia ambiental;

VII.- Establecer las medidas necesarias para garantizar a la población el derecho de disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 172 de la Constitución Política del Estado;

VIII.- Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia ambiental;

IX.- Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica de la población a través de los medios masivos de comunicación, así mismo promoviendo la Incorporación de contenidos ecológico ambientales, en los diversos ciclos educativos, especialmente en nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud;

X.- Crear el Consejo Municipal de Colaboración Ecológica, con la participación de la ciudadanía como órgano de asesoría y opinión, de conformidad con el Artículo 69 del Código;

XI.- Proponer al Ayuntamiento la creación de la Comisión de Ecología, para asignarla a un regidor con la finalidad en que se convierta en obligatorio;

XII.- Imponer las sanciones correspondientes por infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento:

XIII.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la política estatal sobre la materia;

XIV.- Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en este Ordenamiento;

XV.- Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

XVI.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo a la presente ley corresponda al estado;

XVII.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;

XVIII.- Administrar, cuando así se determine en las disposiciones correspondientes, zonas de preservación ecológica en centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por este Reglamento;

XIX.- Promover dentro de sus respectivas jurisdicciones, el establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares;

XX.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos no peligrosos;

XXI.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que, conforme a este Reglamento, corresponda al estado;

XXII.- Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje y rehúso de las aguas que destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como promover la captación y uso eficiente del agua de lluvia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales;

XXIII.- Promover, ante el Ejecutivo del Estado, la declaración de áreas naturales protegidas, en relación con ecosistemas, sitios o bienes ubicados dentro de su circunscripción territorial;

XXIV.- Aplicar los criterios ecológicos que, para la protección del ambiente, establece el presente ordenamiento;

XXV.- Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico local, en los términos previstos en este Reglamento.

XXVI.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas al estado en el presente Reglamento;

XXVII.- Sancionar en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las normas oficiales mexicanas;

XXVIII.- Coordinar el desarrollo de sus actividades con las de otros municipios de la entidad, para la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en sus circunscripciones territoriales;

XXIX.- Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudieren presentarse en la municipalidad, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan por las autoridades competentes;

XXX.- Vigilar en la esfera de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones XVI, XVII, XX y XXI de este artículo;

XXXI.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XXXII.- Celebrar con los sectores de la sociedad convenios o acuerdos de concertación, a fin de llevar a cabo las acciones ecológicas requeridas para el cumplimiento de este Reglamento;

XXXIII.- Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;

XXXIV.- Difundir en el ámbito de su competencia, proyectos de educación ambiental y de conservación y desarrollo ecológicos, a fin de fomentar una cultura ecológica;

XXXV.- Participar emitiendo sus opiniones, en su caso, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de sus circunscripciones territoriales;

XXXVI.- Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su respectiva competencia,

XXXVII.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente determine este Reglamento u otros ordenamientos aplicables; y

XXXVIII.- Las demás que conforme al Código y demás disposiciones legales correspondan en la materia.

ARTICULO 9.- El Municipio a través de la Dependencia competente en Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Ayuntamiento el Programa anual en materia ambiental,

II.- Elaborar el Programa de ordenamiento ecológico del territorio municipal;

III.- Proponer al Ayuntamiento el establecimiento de un sistema municipal de áreas naturales protegidas;

IV.- Aplicar las disposiciones jurídicas establecidas en este Reglamento.

V.- Cooperar con las autoridades federales y estatales, en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo; y

VI.- Supervisar el cumplimiento de los programas y acciones que en materia ambiental apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 10.- El Municipio a través de la Dependencia competente en Ecología, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, previstas en el presente Reglamento;

II.- Imponer en los términos previstos de este Reglamento, las sanciones que procedan por la comisión de infracciones, conforme a las disposiciones aplicables; y

III.- Demás disposiciones aplicables que serán ejercidas a través de sus departamentos de limpieza, parques y jardines.

ARTICULO 11.- La Tesorería Municipal deberá hacer efectivas las contribuciones y demás ingresos que se causen conforme a este Reglamento, siendo el responsable directo de su recaudación, depósito y vigilancia.

a).- El 15% de lo recaudado por concepto de contribuciones e ingresos en el rubro de ecología se distribuirá a través de la Dirección de Ecología Municipal en programas y acciones en materia de educación ambiental y protección al ambiente.

CAPITULO III

DE LA POLITICA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTICULO 12.- Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal, y demás instrumentos previstos en este Reglamento, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Municipio observará los siguientes principios:

I.- Que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio;

II.- Que los ecosistemas y sus elementos, deben ser aprovechados de manera racional con el objeto de asegurar una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Que las autoridades y la sociedad en general deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- Que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Así mismo, considerar que debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- Que la responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI.- Que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan;

VII.- Que la coordinación Municipal y los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

VIII.- Que los sujetos principales de la concertación ecológica incluye no sólo a los individuos, sino también a los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas será el de reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

IX.- Que en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, deberán considerarse los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

X.- Que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar por lo que deberán tomarse las medidas para garantizar ese derecho; y

XI.- Que debe garantizarse el derecho de las comunidades a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL MUNICIPAL

SECCION I

De la Planeación Ambiental

ARTICULO 13.- En la planeación municipal del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental, así como considerar el Ordenamiento Ecológico que se establezcan de conformidad con este Reglamento y otras disposiciones en la materia.

En la planeación y en la realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno municipal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Integral de Gobierno y Administración Municipal y los programas correspondientes.

Para tal efecto se promoverá la participación de las instituciones de educación superior y de investigación científica, así como de los representantes de los distintos grupos sociales en el municipio.

ARTICULO 14.- La Administración Municipal, utilizará los instrumentos de la política fiscal, económica, crediticia, poblacional y habitacional a su alcance para el cumplimiento de este Reglamento y de los principios contenidos en el artículo 172 de la Constitución Local.

SECCION II

De los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal

ARTICULO 15.- La formulación de los programas de Ordenamiento Ecológico del Municipio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Así mismo, el Municipio deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de conformidad con las disposiciones previstas en este Reglamento, así como en otras que resulten aplicables.

ARTICULO 16.- El Programa de Ordenamiento Ecológico municipal estará vinculado al Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado, especialmente en lo tocante a la localización de las actividades productivas.

ARTICULO 17.- El Programa de Ordenamiento Ecológico municipal, deberá contener:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, existente dentro del ámbito municipal;

II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III.- El balance ecológico de cada ecosistema descrito, identificando los endemismos si es que los hubiera, especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción, con lineamientos de acción para su preservación claramente definidos;

IV.- Los desequilibrios existentes y las tendencias de alteración que muestren cada una de las regiones ecológicas por efecto del crecimiento urbano, de los asentamientos humanos, de actividades económicas como la agricultura o la industria o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

V.- Un balance de los recursos naturales que incluya:

a) Una descripción detallada de la calidad de las cuencas del aire, señalando su ubicación geográfica con relación a los centros urbanos, diferenciando la zona urbana de la rural, especificando niveles de bióxido de azufre, de nitrógeno y monóxido de carbono, y el contenido de otros compuestos que pudieran existir en la atmósfera producto de la combustión e indicando además el nivel de partículas en suspensión;

b) Un reporte especializado que describa en términos precisos la calidad y cantidad de todas las fuentes de agua, superficiales y subterráneas, las que están en explotación y las potenciales;

c) Un mapa de suelos, indicando detalladamente los usos de que son objeto, el nivel de degradación que presenta cada una de las zonas urbana y rural;

d) Un inventario de las diferentes fuentes generadores de los residuos sólidos no peligrosos y la cantidad que produce cada uno de ellos;

e) Un listado de sustancias tóxicas o peligros existentes en el ambiente, como insecticidas, plaguicidas, agroquímicos y otros compuestos de biodegradación lenta;

f) Un inventario de materiales y productos de uso común que contengan sustancias que hayan sido identificadas como nocivas para la capa de ozono; y

g) Un sistema para cuantificar y evaluar en forma permanente y sistemática el estado que guardan todos y cada uno de los recursos naturales dentro de su ámbito;

VI.- Un reporte que muestre en detalle las diferentes formas de energía utilizada en cada municipio; las tendencias que éstas muestran y el tipo de combustible utilizado en general para:

a) Uso doméstico;

b) Procesos industriales;

c) Agricultura;

d) Ganadería;

e) Traslado a los centros de consumo de los productos agrícolas y pecuarios;

f) Conservación de alimentos derivados de los productos agrícolas y pecuarios en los centros de distribución y comercialización;

g) Transporte colectivo en ciudades;

h) Transporte de particulares en ciudades;

i) Transporte interurbano de pasaje y conurbano; y

j) Transporte interurbano de mercancías.

VII.- Las metas deseables de calidad del aire, agua y suelo para sus diferentes usos, considerando las normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos que sean establecidos con el propósito de lograrlas. La calidad deseable del agua y del aire deberá ser avalado por dos peritos en materia de Salud; que las emitan con base en la normatividad oficial vigente;

VIII.- Los desequilibrios existentes y las tendencias de alteración que muestren cada una de las regiones ecológicas, por efecto del crecimiento urbano de los asentamientos humanos, de actividades económicas como la agricultura o la industria, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IX.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades, así como también el que causen a la fecha cada uno de los ecosistemas comprendidos en el municipio.

ARTÍCULO 18.- El Programa de Ordenamiento Ecológico a que se refiere este Reglamento, deberá ser considerado por las instancias respectivas, en sus correspondientes ámbitos de competencia en:

I.- Los planes de desarrollo urbano municipales;

II.- La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal;

III.- El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de los elementos y recursos naturales no reservados a la Federación en coordinación con las dependencias o secretarías que puedan tener injerencia en cada caso;

IV.- La expansión o apertura de zonas agrícolas o de uso pecuario;

V.- Las autorizaciones para la construcción de establecimientos mercantiles o de servicios, y en general, la realización de obras susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;

VII.- El otorgamiento de estímulos fiscales o de cualquier otra índole, que se orientará a promover la adecuada localización de las actividades productivas o su reubicación por razones de conservación ecológica y protección ambiental;

VIII.- La fundación de nuevos centros de población;

IX.- La creación de reservas territoriales y ecológicas y en la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo; y

X.- La ordenación urbana del territorio y los programas del Gobierno Municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTICULO 19.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico municipal, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Deberá existir congruencia entre el Ordenamiento Ecológico del Estado, de los municipios y el Ordenamiento Ecológico Federal;

II.- El Programa de Ordenamiento Ecológico municipal cubrirá una extensión geográfica cuya dimensión permita regular el uso del suelo rural de conformidad con lo previsto en este Reglamento;

III.- Las previsiones contenidas en el Ordenamiento Ecológico municipal del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de

desarrollo urbano, se atenderá a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá mortificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;

IV.- Las autoridades locales harán compatibles el Ordenamiento Ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables definidos en este Reglamento y en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, el Ordenamiento Ecológico municipal preverá los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas;

V.- Cuando un Ordenamiento Ecológico municipal incluya un área natural protegida, competencia de la Federación o parte de ella, el ordenamiento será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Gobierno del Estado, y de los municipios, según corresponda;

VI.- El Programa de Ordenamiento Ecológico municipal regulará los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen; conforme las disposiciones previstas en este Reglamento y en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

VII.- Para la elaboración del Ordenamiento Ecológico municipal, en los términos previstos en este Reglamento, los municipios establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Así mismo, establecerán los mecanismos que promuevan la participación de los particulares en la ejecución, vigilancia y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública del ordenamiento respectivo.

SECCION III

De los Criterios Ecológicos en la Promoción del Desarrollo Municipal

ARTICULO 20.- En la planeación del desarrollo municipal y en la realización de obras o actividades de carácter público, la dependencia de la administración municipal en materia de medio ambiente, observarán los criterios ecológicos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen.

ARTICULO 21.- Para efectos del otorgamiento de estímulos fiscales, crediticios o financieros que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio o en su caso, determine el titular del Municipio, se considerarán prioritarias las actividades relacionadas con la conservación y restauración ecológicas y la protección al ambiente.

ARTICULO 22.- Para efectos de la promoción del desarrollo y, a fin de orientar e inducir, con un sentido de conservación, las acciones del gobierno municipal, y de los particulares y grupos sociales del Municipio, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Pasar de la idea esencialmente correctivo a la búsqueda del origen del problema;

II.- Tener en cuenta las relaciones existentes entre la preservación del ambiente, el racional aprovechamiento de los recursos naturales, y la planificación a largo plazo;

III.- Incorporar a los costos de producción de bienes y servicios, los relativos a la preservación y restauración de los ecosistemas y el ambiente;

IV.- Propiciar el crecimiento económico que respete, y promueva el equilibrio ecológico y una calidad de vida digna;

V.- Incorporar variables o parámetros ecológicos en la planeación y promoción del desarrollo, para que éste sea equilibrado y sostenido; y

VI.- Promover el concepto de zonas y reservas ecológicas productivas y de áreas naturales protegidas al servicio del desarrollo.

SECCION IV

De los Instrumentos Económicos

ARTICULO 23.- El Municipio, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades en establecimientos mercantiles y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de la protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II.- Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación, restauración o mejoramiento del medio ambiente. Así mismo, procurará que quienes dañen el ambiente, haciendo un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos, incluyendo sanciones y reparación de los daños causados; y

III.- Procurar la utilización conjunta de dichos instrumentos con otros de naturaleza similar de la política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

ARTICULO 24.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles y no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTICULO 25.- Para efectos del otorgamiento de los estímulos a que se refiere este Reglamento, se considerarán las actividades relacionadas con la conservación y restauración ecológicas y la protección al ambiente.

ARTICULO 26.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio las actividades relacionadas con:

I.- El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación en el aire, agua y suelo,

II.- La ubicación y reubicación de establecimientos mercantiles de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;

III.- El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas; y

IV.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

SECCION V

De la Evaluación del Impacto Ambiental

ARTICULO 27.- En la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Dirección General establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello el Municipio participará emitiendo opiniones en la evaluación del impacto ambiental en obras o actividades de competencia estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.

TITULO SEGUNDO

DE LA BIODIVERSIDAD

CAPITULO I

DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCION I

Disposiciones Generales

ARTICULO 28.- El municipio creará y administrará las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTICULO 29.- Las zonas del territorio municipal y aquellas sobre las que el mismo ejerza jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en este Reglamento y en los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con el presente Reglamento, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

ARTICULO 30.- El establecimiento de áreas naturales protegidas en los municipios, tiene por objeto:

I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos- ecológicos;

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV.- Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica, el estudio y el monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, así como para la educación ambiental;

V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal;

VI.- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad municipal.

SECCION II

De los Tipos y Características de las Areas Naturales Protegidas Municipales

ARTICULO 31.- Se consideran áreas naturales protegidas de competencia municipal las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTICULO 32.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, las autoridades municipales, promoverán la participación de los propietarios o poseedores de dichas áreas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, el Municipio podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTICULO 33.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III.- Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres; y

IV.- Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por este Reglamento, la declaratoria respectiva y demás disposiciones que de ellas se deriven.

ARTICULO 34.- Las autoridades municipales podrán promover ante el Gobierno del Estado, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a este Reglamento se establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondiente.

SECCION III

De las Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

ARTICULO 35.- Las áreas naturales protegidas señaladas en el artículo 31 de este Reglamento, se establecerán mediante declaratoria que expida el H. Cabildo, previa la satisfacción de los requisitos previstos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 36.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 37.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante el Municipio el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros de áreas naturales protegidas destinadas a la preservación ecológica. La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en su caso, promoverá ante el Cabildo la expedición de la Declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte

del promovente, con la participación de dicha dependencia conforme a sus atribuciones.

Así mismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior podrán, destinar voluntariamente los predios que le pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar al Cabildo el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad deberá contener, por lo menos el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

ARTICULO 38.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en el Artículo 31 de este Reglamento deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;

II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV.- La causa de utilidad pública que, en su caso, fundamente la expropiación de terrenos, para que el estado adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;

V.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área; y

VI.- Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las regias administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de la conservación, prevención, restauración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se estará a lo dispuesto por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables. . .

ARTICULO 39.- Las declaratorias deberán publicarse en La Gaceta Municipal y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en la o las oficinas del Registro Público de la Propiedad que correspondan.

ARTICULO 40.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y este Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

ARTICULO 41.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la LGEEPA, la Ley, este Reglamento y lo que al respecto establezcan las declaratorias correspondientes y los programas de manejo.

Los interesados en tales aprovechamientos deberán demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

Los municipios, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrán solicitar a la autoridad competente la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTICULO 42.- El municipio, en el ámbito de su respectiva competencia:

I.- Promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas; y

II.- Establecerá, o en su caso promoverá, la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas.

La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, formulará dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades competentes, a otras administraciones municipales, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia municipal, el Ayuntamiento, administrará y aplicará el Plan de Manejo de la misma.

ARTICULO 43.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, culturales e históricas del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva,

II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Integral de Gobierno y Administración Municipal, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de Infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida;

V.- La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y

VII.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

La autoridad municipal deberá publicar en la Gaceta Municipal un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

ARTICULO 44.- Las administraciones municipales podrán una vez que se cuente con el manejo respectivo otorgar a los ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refiere el Artículo 31 de este Reglamento. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las

previsiones contenidas en la ley, el presente reglamento, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

El Municipio a través de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Así mismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de competencia municipal se observen las previsiones anteriormente señaladas.

ARTICULO 45.- Las autoridades municipales inscribirán en el Registro Estatal de Areas Naturales Protegidas. Los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés municipal y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en las oficinas del Registro Público de la Propiedad que correspondan. Así mismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el Artículo 37 de este Reglamento,

ARTICULO 46.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 47.- Las áreas verdes que se encuentran en el territorio municipal y que no requieran declaratoria oficial para su cuidado y conservación, estará a cargo de la entidad municipal competente en materia de Servicios Públicos quien se coordinará con la entidad municipal competente en materia de medio ambiente para el efecto de establecer criterios aplicables en el cuidado de dichas áreas.

CAPITULO III

DE LA FLORA Y FAUNA URBANA

ARTICULO 48.- Para la tala de árboles urbanos o de cualquier actividad pueda afectar o decrementar la arborización urbana, se deberá contar con previa autorización de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente.

ARTÍCULO 49.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior el interesado deberá solicitarlo por escrito justificando claramente el motivo e incluirá los datos necesarios para su localización.

La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente realizará una inspección en el lugar indicado y emitirá un dictamen con base en el cual podrá autorizar, negar, proponer alternativas de solución para evitar la tala; y autorizarla condicionadamente.

ARTICULO 50.- Cuando se autorice la tala, el interesado tendrá que reponer la cantidad de materia vegetal equivalente a la que se pretende eliminar, esta propuesta deberá ser presentada para su autorización por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente.

La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente verificará el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la autorización, así como del cuidado de los árboles plantados por parte del autorizado para la tala del árbol.

ARTICULO 51.- La fauna urbana será objeto de protección por parte de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente; quien llevará a cabo las acciones necesarias a fin de que la población las respete y así mismo cuide de ellas. De conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 52.- Se considera fauna urbana aquéllas especies que habitan en los centros de población, parques y jardines, y que no corresponde su cuidado a ninguna otra dependencia de la administración pública federal o estatal pero que requiere de protección.

ARTICULO 53.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente elaborará y ejecutará programas de información dirigidos a la población en general para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forman parte del paisaje de la ciudad y minimizar los daños que pueden causarle.

ARTICULO 54.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en el ámbito de su competencia, regulará el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

TITULO TERCERO

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES

CAPITULO I

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS AGUAS DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 55.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia municipal, así como el uso adecuado del agua potable que se utiliza en los centros de población, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Que la creciente escasez del recurso hidráulico, aunada al crecimiento de la población municipal, demanda una optimización urgente del uso del mismo en todos los niveles y por parte de todos los sectores de la sociedad, incluido el uso generalizado de dispositivos y sistemas de ahorro;

II.- Que no es recomendable el uso de agua potable suministrada por los organismos municipales que administren el agua para fines o procesos industriales. Las empresas procurarán abastecerse, en todo caso, de aguas distintas a las destinadas al consumo humano en los centros de población, la necesidad de recircular y utilizar aguas residuales previamente tratadas cuando el tipo de industria lo permita;

III.- Que el uso del agua proveniente de los sistemas de agua potable en actividades de tipo doméstico, implica la responsabilidad de hacer un uso racional del recurso y conlleva la obligación de cubrir los costos inherentes a su descontaminación;

IV.- Que antes de utilizar nuevas fuentes de abastecimiento para la dotación de agua potable a los centros de población, deberán agotarse las posibilidades de rehabilitación o reconstrucción de las redes de distribución correspondientes, a fin de prevenir o remediar las fugas del recurso; así como el estudio y aplicación de tarifas diferenciales y la implantación general de medidores;

V.- Que es imprescindible la utilización de sistemas orientados a la captación y almacenamiento del agua de lluvia, el uso múltiple de esta última, su descontaminación local y reúso; así como la sensibilización de la población para evitar su despilfarro; y

VI.- Que el aprovechamiento del recurso en cuerpos de agua de competencia municipal, que sean el hábitat y especies de flora y fauna acuáticas, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

ARTICULO 56.- Los criterios anteriores serán considerados en:

I.- El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación, que afecte o pueda llegar a afectar el ciclo hidrológico;

II.- El otorgamiento de autorizaciones para la desviación o derivación de agua de jurisdicción municipal;

III.- El otorgamiento de permisos o autorizaciones de asentamientos industriales, comerciales, mercantiles y otros de competencia municipal;

IV.- La planeación y ubicación de asentamientos humanos, programas de desarrollo urbano, campañas o programas de ahorro del agua y de reforestación o conservación ecológica de las áreas verdes de competencia municipal; y

V.- La promoción del aprovechamiento sustentable con ahorro y recicaje de las aguas federales asignadas a los municipios para la prestación de servicios públicos.

ARTICULO 57.- La conservación ecológica de las aguas de competencia municipal corresponde a los Ayuntamientos, en coordinación con las dependencias o entidades estatales o municipales competentes en materia de agua potable, drenaje y alcantarillado y, en su caso, deberá de considerarse:

I.- Que el aprovechamiento de dichas aguas debe realizarse de manera que no se afecten los ecosistemas de los que forman parte, ni se perjudique el ambiente en el municipio;

II.- Que el riego de parques urbanos y demás áreas verdes del municipio, deberá hacerse preferentemente con aguas residuales tratadas; y

III.- Que los fraccionamientos o ampliaciones de los mismos que se proyecten en los municipios del estado, así como los nuevos centros de población, deberán contemplar el establecimiento de sistemas duales de alcantarillado para canalizar separadamente las aguas residuales y las aguas Fluviales ya que el objetivo final es el reuso de todas las aguas residuales.

ARTICULO 58.- La dependencia de administración pública municipal en materia de medio ambiente, en coordinación con las dependencias y entidades mencionadas en el artículo anterior, serán responsables del tratamiento de las aguas residuales urbanas y su reuso.

ARTICULO 59.- La autoridad municipal podrá establecer zonas prioritarias de conservación ecológica, protectoras de las aguas de competencia municipal, así como reservas de dichas aguas para fines de consumo humano en los centros de población: y realizar las acciones necesarias para evitar o, en su caso controlar, procesos de eutrofización, salinización o cualquier otro proceso de degradación de las aguas de su competencia.

CAPITULO II

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS MINERALES NO RESERVADOS A LA FEDERACION

ARTICULO 60.- Para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración, que sólo puedan

utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, se requerirá autorización previa de los municipios.

ARTÍCULO 61.- Quienes pretendan llevar a cabo tales actividades estarán obligados a:

I.- Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que pueden afectar los ecosistemas y bienes de competencia municipal;

II.- Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades; y

III.- Restaurar, mitigar y, en su caso, reforestar las áreas utilizadas, una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivo.

ARTICULO 62.- Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias objeto del presente capítulo, deberán observarse las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, así como las medidas de conservación ecológica y protección al ambiente que dicte la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente.

CAPITULO III

DE LA PROTECCION DEL PAISAJE RURAL Y URBANO

ARTICULO 63.- Los municipios, a través de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, dictarán las medidas necesarias para proteger los valores estéticos y la armonía del paisaje, así como la fisonomía propia de los centros de población a fin de prevenir y controlar la llamada contaminación visual; con excepción de las zonas y bienes declarados, o que se declaren, patrimonio cultural del estado.

ARTÍCULO 64.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente en coordinación con otras autoridades vigilará que:

I.- Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos que tengan aparadores, vitrinas, ventanas o cualquier otro medio similar para presentar al público sus artículos o servicios, mantendrán limpios los cristales y en buen estado las instalaciones en general;

II.- Los responsables de las obras en construcción o remodelación de almacenes, mercados, bodegas o similares, no depositen materiales en, la vía pública mas tiempo de lo necesario para llevar a cabo sus actividades;

III.- Se coloquen sin autorización mantas, cartelones o placas de propaganda comercial, cultural y política en avenidas, bulevares y primer cuadro de la ciudad;

IV.- Fijar o pintar anuncios de cualquier tipo en postes, paredes o bardas sin previa autorización de la Dirección de Ecología;

V.- La reparación o lavado de herramientas, vasijas, muebles, animales y similares no se realicen en la vía pública;

VI.- Las bolsas de basura no se depositen en las banquetas fuera del día y el horario establecido para su recolección; así como depósitos con el mismo propósito de encontrarse fuera de horario serán retirados de los domicilios

VII.- Los repartidores de propaganda impresa, distribuyan sus volantes únicamente en domicilios y no en la vía pública. Previo permiso.

ARTICULO 65.- Es obligación de los habitantes de la ciudad y de las personas que transitan por su territorio, el cumplir con todas y cada una de las fracciones contempladas en el artículo anterior.

ARTICULO 66.- La fachada de las casas habitación, así como la de los edificios, comercios, talleres, y demás similares,, deberán mantenerse pintadas y en buen estado por los propietarios, poseedores o responsables.

ARTICULO 67.- Las áreas cedidas a título gratuito a favor del municipio, conforme a lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán utilizarse prioritariamente para el establecimiento de parques, jardines o áreas arboladas, previo estudio que realice la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente en coordinación con otras autoridades a fin de justificar la creación de dichas áreas.

ARTICULO 68.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente en coordinación con otras dependencias y entidades estatales competentes en materia de conservación del patrimonio cultural, histórico y natural, determinará las zonas que tengan un valor escénico, o de paisaje a fin de conservar, prevenir y controlar su deteriora.

TITULO CUARTO

DE LA PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 69.- Para la protección al ambiente, el municipio, en el ámbito de su competencia, deberá considerar los siguientes criterios:

I.- Que resulta prioritario asegurar la calidad de un ambiente satisfactorio para la salud y el desarrollo armónico de las capacidades del ser humano;

II.- Que la obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al municipio como a la sociedad; y

III.- Que las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad de vida y el bienestar de la población, así como para evitar daños a los diversos elementos que conforman los ecosistemas.

ARTICULO 70.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y otras autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán integrar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en sistemas de alcantarillado de su competencia y materiales y residuos sólidos no peligrosos, en los términos del presente reglamento; así como coordinar los registros que establezca la ley y crear un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse.

CAPITULO II

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

SECCION I

Disposiciones Generales

ARTICULO 71.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se considerarán como fuentes emisoras de competencia municipal:

- a) Los establecimientos mercantiles o de servicios, dentro de la circunscripción territorial del municipio;
- b) El parque vehicular particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial;
- c) En general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

ARTICULO 72.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en este Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en las fuentes fijas que funcionen, como establecimientos mercantiles y de servicios;

II.- Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de establecimientos mercantiles y de servicios;

III.- Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con el presente reglamento y en las normas oficiales mexicanas respectivas; así como la instalación de equipos o sistemas de control;

IV.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas y móviles de contaminación;

V.- Establecer y operar con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Los municipios remitirán a dicha Secretaría, los reportes de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre a Sistema Nacional de Información Ambiental;

VI.- Llevar un registro de los centros de verificación vehicular y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes, realizadas en dichos centros;

VII.- Determinar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

VIII.- Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en el municipio correspondiente, que convenga con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos

Naturales y Pesca, a través de los acuerdos de coordinación que, para tal efecto, se celebren;

IX.- Realizar programas de difusión para el fortalecimiento de la conciencia ecológica y promover la participación social en la aplicación de alternativas de solución para la prevención y control de la contaminación atmosférica;

X.- Elaborar y proponer al Ayuntamiento para su aprobación, el programa de inspección y/o verificación de fuentes fijas y móviles de competencia municipal;

XI.- Expedir los instructivos, formatos y manuales para el cumplimiento del presente reglamento;

XII.- Imponer sanciones por infracciones al presente reglamento y a los bandos de policía y buen gobierno que expidan los municipios.

XIII.- Formular y aplicar, para dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas respectivas que expida la Federación, programas de gestión de calidad de aire; y

XIV.- Ejercer las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 73.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán de ser observadas las previsiones de la ley, del presente reglamento, así como las normas oficiales mexicanas

SECCION II

Del Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Fijas

ARTICULO 74.- Para la operación y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y de servicios, que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente.

ARTICULO 75.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas que se generan por fuentes fijas, no deberán exceder a los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en la Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.

ARTICULO 76.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, a fin de mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de competencia municipal solicitará a las autoridades competentes la información

necesaria de las empresas o actividades que se pretendan establecer en el territorio municipal, en coordinación con otras autoridades estatales y federales.

ARTÍCULO 77.- Los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios, que emitan o puedan emitir olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I.- Emplear equipos o sistemas de control en las emisiones a la atmósfera a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control;

III.- Dar aviso anticipado a la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente del inicio de operación de su proceso, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso que estos sean circunstanciales;

IV.- Dar aviso inmediato a la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente en caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y

V.- Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 78.- Para los establecimientos mercantiles y de servicios, que por sus características, tipo de proceso, niveles de emisión y en general, si así lo determina la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, además de cumplir con los requisitos mencionados en el Artículo anterior, deberán:

I.- Instalar sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera de conformidad con la Norma Oficial Mexicana;

II.- Instalar plataformas y puertos de muestreo, y

III.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente y remitir a ésta los originales cuando así lo solicite.

ARTICULO 79.- Para obtener la licencia de funcionamiento los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios que por razón de su proceso o actividad puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, deberán presentar ante la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente solicitud en el formato que contiene la siguiente información y documentación:

I.- Datos generales del solicitante;

II.- Ubicación;

III.- Descripción del proceso;

IV.- Distribución de maquinaria y equipo;

V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

VI.- Transporte de materia primas o combustible al área del proceso de actividad;

VII.- Transformación de materia primas o combustibles;

VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;

IX.- Almacenamiento, transporte, distribución de productos y subproductos;

X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;

XI.- Equipos para el control de contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y

XII.- Programas de contingencia, que contengan las medidas de acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas extraordinarias no controladas.

ARTICULO 80.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente podrá requerir información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma, así como de la inicialmente presentada.

ARTICULO 81.- Una vez recibida la información a que se refieren los artículos anteriores, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en esta se precisará:

I.- La periodicidad con que deberá remitirse a la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente el inventario de sus emisiones;

II.- La periodicidad con que deberá de llevarse a cabo la medición y monitoreo a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 78;

III.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y

IV.- El equipo y aquéllas otras condiciones que la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

ARTICULO 82.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente podrá modificar con base en la información presentada en la actualización de la licencia los niveles máximos de emisión específicos cuando:

I.- La zona en que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica; y

II.- Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes;

ARTICULO 83.- Los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTICULO 84.- Se prohíbe la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos no peligrosos; tales como: neumáticos, materiales, plásticos, aceites y lubricantes, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba seca y hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos.

ARTICULO 85.- Los establecimientos mercantiles y de servicios que lleven a cabo el desarrollo de simulacros de combate de incendios deberán solicitar permiso ante dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente con 10 días hábiles de anticipación.

ARTICULO 86.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca del Gobierno Federal. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, deberán observar, así mismo, las previsiones de la LGEEPA, del presente reglamento, ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen.

ARTICULO 87.- En las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones se aplicarán los criterios ecológicos particulares determinados en el municipio, además de los generales para la protección de la atmósfera previstos en la ley, para efectos de definir, en su caso, las zonas en que será permitida la instalación de establecimientos mercantiles y de servicios.

ARTICULO 88.- Queda prohibida la quema de los residuos sólidos municipales, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalme de cualquier

terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen al amparo del permiso que por escrito podrán expedir exclusivamente la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente. Sólo en los supuestos en que la quema no impacte seriamente la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas.

ARTICULO 89.- Para obtener el permiso el interesado deberá presentar a la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente solicitud por escrito, cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

I.- Croquis de localización del predio indicando el lugar preciso en que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias mas próximas y las condiciones de seguridad que imperen en el lugar;

II.- Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horario en que tendrán lugar las combustiones; y

III.- Tipos y cantidades de combustibles que se incinerarán.

La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere el artículo, cuando se presenten algunas contingencias ambientales en la zona.

ARTICULO 90.- La incineración, mediante métodos controlados, de cualquier residuo considerado como no peligroso quedará sujeta a las disposiciones de control señaladas en la ley.

SECCION III

Del Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles

ARTICULO 91.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generan por fuentes móviles, no deberá exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO 92.- Para el control de las fuentes móviles de competencia municipal, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente solicitará el inventario del parque vehicular que exista en su territorio a la autoridad estatal correspondiente.

ARTICULO 93.- Los propietarios de vehículos automotores, fuentes móviles de competencia municipal que circulen en el territorio del Municipio, deberán someter a

verificación sus vehículos en el período de enero y junio de cada año conforme al programa que para tal efecto formule la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente.

ARTICULO 94.- El programa a que se refiere el artículo anterior será publicado, en el mes de enero de cada año, así como en el periódico de mayor circulación.

ARTICULO 95.- Para llevar a cabo el programa de verificación, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente en coordinación con otras autoridades competentes promoverá la instalación y operación de los centros de verificación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores, en su caso, la prestación de este servicio podrá ser concesionado, previa autorización del H. Cabildo, a particulares especializados.

ARTICULO 96.- Los centros de verificación, expedirán una constancia sobre el resultado de las emisiones, misma que contendrá la siguiente información:

I.- Fecha de verificación.

II.- Identificación del centro de verificación obligatorio y de la persona que efectúe la verificación.

III.- Números de registro de motor, tipo, marca y año, modelo del vehículo, nombre y domicilio del propietario.

IV.- Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la verificación.

V.- Declaración en la que se indique que las emisiones, a la atmósfera provenientes del vehículo, rebasan o no los niveles máximos permisibles en las normas oficiales mexicanas aplicables; y

VI.- Las demás que se determinen en el programa de verificación.

ARTICULO 97.- Cuando el resultado de la verificación determine que el vehículo automotor rebasa los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, los propietarios deberán de efectuar las reparaciones que procedan, en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la expedición de la constancia a que se refiere el artículo que antecede.

ARTICULO 98.- Si el propietario no presenta su vehículo dentro del plazo mencionado en el artículo anterior se, invalida esa verificación y deberá llevar a cabo una nueva verificación vehicular.

ARTICULO 99.- El centro de verificación, además de la constancia antes mencionada, entregará al interesado un engomado que acredita que el vehículo automotor aprobó la verificación, siendo obligatorio colocarlo en lugar visible.

ARTICULO 100.- Se promoverá ante la autoridad competente que se retiren de la circulación aquellos vehículos que ostensiblemente emitan contaminantes a la atmósfera, asimismo a los que no porten el engomado o el certificado que acredite la verificación.

Para tal efecto, se faculta a la dependencia de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 101.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente promoverá ante las autoridades correspondientes la suspensión o, en su caso, la cancelación del permiso para circular a los que de manera reincidente infrinjan las disposiciones de esta Sección, independientemente de las sanciones pecuniarias que procedan.

ARTICULO 102.- El servicio de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores a cargo del Municipio podrá ser concesionario a particulares, previo acuerdo del H. Cabildo. Los interesados deberán presentar solicitud por escrito y dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Código en materia de concesiones, así como presentar información adicional requerida por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente.

ARTICULO 103.- Las autoridades competentes de los municipios y, en su caso, del estado, establecerán los requisitos, limitaciones y procedimientos para regular las emisiones provenientes del transporte público, excepto el federal, incluida la promoción de la suspensión de la circulación ante la autoridad competente en casos de contaminación a la atmósfera.

ARTICULO 104.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores destinados al transporte privado, verificarán periódicamente sus vehículos con el propósito de controlar las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los centros que se establezcan los municipios para tal efecto.

ARTICULO 105.- Los vehículos destinados al transporte público deberán ser sometidos a verificación, en el período y centro de verificación vehicular que les corresponda, conforme al programa que establezcan los municipios en coordinación con otras autoridades competentes.

CAPITULO III

DEL RUIDO, DE LAS VIBRACIONES, DE LAS ENERGIAS TERMICA Y LUMINICA, DE LOS OLORES Y DE LA CONTAMINACION VISUAL

ARTICULO 106.- Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia municipal los establecimientos mercantiles y de servicios.

ARTICULO 107.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTICULO 108.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en la materia objeto del presente capítulo, sean emitidas por la Federación.

La Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario del Estado realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuando se producen daños a la salud.

La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.

ARTICULO 109.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en la materia objeto del presente capítulo, sean emitidas por la Federación.

La Dirección de Salud Pública del Municipio realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuando se producen daños a la salud.

Así mismo, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.

ARTICULO 110.- Los establecimientos mercantiles y de servicios que utilicen aparatos de sonido para promocionar su productos, serán inspeccionados por el personal de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente a fin de verificar el volumen de los mismos y los horarios en que puedan estar funcionando de acuerdo a los niveles máximos permisibles que establecen las normas oficiales mexicanos.

ARTICULO 111.- En el caso de eventos sociales y culturales que se utilicen equipos amplificadores de sonido se deberá, en primera instancia, solicitar permiso, en el que se establecerá el tipo de evento, fecha en que se llevará a cabo y horario, con el fin de monitorear las emisiones de ruido que de éstos se generen.

ARTICULO 112.- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores perjudiciales, así como fosas sépticas; en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTICULO 113.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente registrará la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

ARTICULO 114.- En las fuentes fijas de competencia municipal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando rebasen los límites permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

ARTICULO 115.- Los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios que emitan ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen, así como una justificación en caso de no poder cumplir con los límites permisibles, por razones técnicas o socioeconómicas; en cuyo caso la autoridad del conocimiento fijará los niveles máximos permisibles, específicos a dichas fuentes.

CAPITULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTICULO 116.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.- Que es obligación de las autoridades y de la sociedad corresponsabilizarse en la prevención y control de la contaminación del agua;

II.- Que la participación y corresponsabilización de la sociedad, es condición indispensable para evitar la contaminación y el uso irracional del agua;

III.- Que el aprovechamiento del agua en actividades productivas, que impliquen la contaminación del recurso, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, a fin de que se reintegre en condiciones adecuadas para su reúso en otras actividades y para mantener el funcionamiento de los ecosistemas; y

IV.- Que las aguas residuales, no domésticas, deberán recibir tratamiento previo a su descarga a los sistemas de alcantarillado. Todas las aguas residuales que se indican en el artículo 121 del presente Reglamento, y que sobrepasen los límites de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas, deberán recibir tratamiento previo a su descarga, a los cuerpos de agua.

ARTICULO 117.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua corresponde a las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, por sí mismas o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables en la materia, las siguientes atribuciones:

I.- Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado:

II.- Vigilar la debida observancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;

III.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad estatal respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y

IV.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ARTICULO 118.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a la regulación que emitan, en sus respectivos ámbitos de competencia, los municipios:

I.- Las descargas de origen industrial;

II.- Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;

III.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

IV.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;

V.- Las infiltraciones que afecten los mantos freáticos;

VI.- El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos, y no peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales en cuerpos y corrientes de agua; y

VII.- La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento.

ARTICULO 119.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la facultad de regular corresponderá a los municipios en:

a) Cuando se trate de aguas federales que tengan asignadas para la prestación de los servicios públicos a su cargo;

b) En el caso de descargas en los sistemas de drenaje y alcantarillado manejados por los municipios, y

c) Cuando las descargas, infiltraciones o vertimientos afecten zonas, áreas o bienes de su competencia.

ARTICULO 120.- Para la descarga de aguas residuales, con excepción de las de origen doméstico, a los sistemas de drenaje y alcantarillado, será indispensable obtener la autorización o permiso correspondiente de las autoridades municipales, a través de los organismos públicos que administren el agua.

Corresponde a quienes generen descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado hacer el registro correspondiente ante dichos sistemas y realizar el tratamiento requerido para reducir los niveles de contaminación, conforme a los valores fijados por los respectivos organismos públicos que administran el agua. En los casos en que las aguas residuales no interfieran con los sistemas de tratamiento biológico municipal, y cuando las autoridades y los generadores de aguas residuales lo consideren conveniente y así lo convengan, el tratamiento biológico de las aguas residuales mencionadas en el párrafo anterior podrá hacerse en el sistema de tratamiento municipal, mediante el pago de una cuota que será fijada por el respectivo organismo público encargado de la administración del agua.

ARTICULO 121.- Las aguas residuales conducidas por las redes del drenaje y alcantarillado, deberán recibir un tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua; así como en terrenos, zonas o bienes adyacentes a los cuerpos o corrientes de agua.

Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que sean diseñados, operados o administrados por los municipios, las autoridades estatales y, en su caso por los particulares, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

ARTICULO 122.- El otorgamiento de contratos a las industrias por parte de los organismos municipales administradores del agua, para el uso de aguas de competencia municipal, o de competencia federal asignadas al estado o a los municipios para la prestación de servicios públicos, estará condicionado al tratamiento previo de las descargas de aguas residuales que se produzcan.

ARTICULO 123.- Las descargas de aguas residuales provenientes de usos municipales, así como las de usos agropecuarios, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- La contaminación de los cuerpos receptores;

II.- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y en la capacidad hidráulica de las cuencas, así como en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 124.- Para efectos de prevención y control de la contaminación del agua, las autoridades municipales, a través de los organismos públicos que administran el agua, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia deberán:

I.- Llevar y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado a su cargo; así como el registro de las descargas de estos sistemas a cuerpos receptores y corrientes de agua de jurisdicción Federal. Esta información será integrada al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Federación, en los términos dispuestos en la LGEEPA;

II.- Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan las normas oficiales mexicanas que expida la Federación, instalar los sistemas adecuados de tratamiento. De igual forma, fijarán las condiciones particulares de descarga en los casos que así proceda;

III.- Establecer, el pago de derechos por descontaminación, a fin de llevar a cabo los tratamientos de las aguas residuales de su competencia; y

IV.- Promover la incorporación de sistemas de separación de las aguas residuales de origen doméstico, de aquellas de origen industrial, en los drenajes de nuevos centros de población o ampliaciones de los ya existentes.

ARTICULO 125.- Los organismos públicos que administren el servicio del agua observarán las condiciones particulares de descarga que les fije la Federación, respecto de las aguas que sean vertidas directamente por dichos organismos a cuerpos receptores y corrientes de agua de jurisdicción Federal.

Así mismo, cumplirán con lo dispuesto en los reglamentos y normas oficiales mexicanos correspondientes para el diseño, operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

ARTICULO 126.- Para la construcción de obras e instalaciones de tratamiento o purificación de aguas residuales de procedencia industrial, se requerirá autorización de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente o de la autoridad municipal respectiva, por sí mismas o por conducto de los organismos públicos que administren el agua.

ARTICULO 127.- Todas las descargas de aguas residuales deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en el presente reglamento, en las normas oficiales mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen los municipios respectivos o las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por sí mismos o a través de los organismos públicos que administren el agua.

ARTICULO 128.- Las aguas residuales provenientes de alcantarillados urbanos podrán utilizarse para fines industriales o agropecuarios si se someten, en los casos que así proceda, al tratamiento que determinen las normas oficiales mexicanas emitidas por la Federación.

El rehúso de dichas aguas se hará mediante el pago de las cuotas o derechos que fijen las autoridades competentes. La obra de extracción podrá llevarse a cabo en cualquier punto localizado antes de la descarga final en cuerpos receptores de competencia Federal, previa autorización del organismo público correspondiente encargado de la administración del agua.

CAPITULO V

DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DEL DETERIORO ECOLÓGICO EN ÁREAS URBANAS

SECCION I

Del Manejo y Disposición Final de Residuos No Peligrosos

ARTICULO 129.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Que corresponde a las autoridades y a la sociedad prevenir y controlar conjuntamente, la contaminación del suelo;

II.- Que los residuos sólidos no peligrosos deben ser manejados adecuadamente, dado que constituyen una de las principales fuentes de contaminación de los suelos;

III.- Que es necesario prevenir reducir la generación de residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos; incorporar técnicas y procedimientos para su rehúso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final; y

IV.- Que en los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos no peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones para recuperar o reestablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

ARTICULO 130.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán, particularmente en:

I.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano en el territorio estatal; y

II.- La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluidos los llamados rellenos sanitarios;

ARTICULO 131.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I.- La contaminación del suelo;

II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV.- Riesgos y problemas de salud.

ARTICULO 132.- Corresponde al municipio aplicar las disposiciones jurídicas relativas al manejo y disposición final de los residuos sólidos municipales, para lo cual podrán:

I.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;

II.- Autorizar el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales;

III.- Ejercer el control sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos,

IV.- Ejercer el control y emitir las autorizaciones correspondientes respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales; y

V.- Ejercer las demás atribuciones que les correspondan conforme a la presente ley.

ARTICULO 133.- La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Federación. Así mismo, el generador será responsable hasta su rehúso y/o disposición final.

ARTICULO 134.- Toda descarga o depósito de residuos sólidos municipales, se sujetará a lo establecido en el presente reglamento, en la ley y en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Federación.

ARTICULO 135.- Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos sólidos municipales, se tomará en cuenta el ordenamiento ecológico, los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

ARTICULO 136.- Las autoridades municipales competentes adoptarán las medidas necesarias a fin de racionalizar la generación de residuos sólidos municipales e incorporarán técnicas y procedimientos para su clasificación, reuso y reciclaje.

ARTICULO 137.- Los municipios, cuando así lo estimen necesario, podrán solicitar a la Federación o al Estado la asesoría técnica requerida para:

I.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; y

II.- La identificación de alternativas de rehúso y disposición final de los referidos residuos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadores.

ARTICULO 138.- La prestación del servicio público de limpia y recolección de residuos sólidos municipales se ejercerá a través de la dependencia de Ecología y servicios primarios.

ARTICULO 139.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Ecología tendrá las siguientes actividades:

I.- La recolección de los residuos sólidos domiciliarios, vías y sitios públicos; los que generan en los mercados., tianguis, romerías, desfiles o manifestaciones cívicas;

II.- El barrido de las calles, avenidas, calzadas, camellones, jardines y parques públicos;

III.- El manejo y transportación de los residuos que generan los comercios, instituciones sociales o privadas, centros comerciales, hoteles y restaurantes;

IV.- La transformación y cremación o entierro de los cadáveres de animales encontrados en la vía pública;

V.- La limpieza de los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales, en coordinación con otras dependencias federales y estatales, que por razón del estado de urgencia, soliciten su colaboración

VI.- La instalación de depósitos de basura en las calles, en número suficiente que cubra las necesidades de la población y la protección del paisaje de la ciudad; y

VII.- Las demás que se consideren necesarias para el buen funcionamiento.

ARTICULO 140.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección de Ecología, y Servicios Primarios tendrán las siguientes atribuciones:

I.- La operación, organización y control del servicio público de limpia y recolección de los residuos sólidos municipales, conforme a la normatividad en la materia;

II.- Proponer el programa de limpieza anual, listado de necesidades y medidas complementarias para el buen funcionamiento del servicio;

III.- Elaborar y llevar a cabo programas de concientización para estimular la cooperación ciudadana en la limpieza de su entorno inmediato;

IV.- Coordinarse con la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente y demás autoridades competentes a fin de realizar, de manera conjunta, campañas de limpieza en cada una de las colonias de la ciudad;

V.- Concertar con los medios masivos de comunicación y los sectores social y privado, para establecer su colaboración con las campañas de limpieza;

VI.- Realizar estudios a fin de proponer la ubicación o reubicación del área más adecuada para el destino final de los residuos municipales;

VII.- Señalar el tipo de equipo, mobiliario o accesorios, tales como contenedores o recipientes, así como su ubicación en la vía pública, edificios públicos, colonias y en cualquier otro sitio que así lo requiera, para el almacenamiento de residuos sólidos municipales;

VIII.- Supervisar el estado general de las unidades de transporte de residuos sólidos municipales y su eficiencia para el adecuado funcionamiento;

IX.- Coordinarse con las autoridades educativas y de salud, para la realización conjunta de programas y campañas de concientización y participación ciudadana en la limpieza de la ciudad;

X.- Establecer la sectorización de la ciudad, así como los horarios para la recolección y transporte de los residuos sólidos municipales, dándolos a conocer a través de los medios de mayor difusión;

XI.- Organizar a los habitantes de colonias, fraccionamientos o unidades habitacionales que auxiliarán en la vigilancia y cumplimiento del presente Capítulo;

XII.- Atender oportunamente las denuncias del público y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;

XIII.- Realizar los estudios correspondientes a fin de proponer el método más adecuado para la disposición final de los residuos sólidos conforme a las necesidades propias del municipio, ya sean relleno sanitario, incineración, reciclaje y reuso.

XIV.- Orientar a la comunidad sobre el manejo y reciclaje más conveniente de la basura, desperdicios; y llantas. A los prestadores de servicios que se dediquen al cambio de llantas deberán cobrar \$ 7.00 extras a los usuarios por concepto de costo por disposición final de las mismas.

XV.- Determinar las infracciones cometidas al presente Capítulo y hacerlas del conocimiento de la Tesorería Municipal a fin de que ésta las haga efectivas.

ARTICULO 141.- La recolección domiciliaria comprende la recepción, por parte de las unidades recolectoras, de los residuos domésticos que en forma natural genera una familia o casa habitación.

ARTICULO 142.- Los residuos domésticos son recibidos por las unidades recolectoras siempre y cuando se depositen en recipientes con capacidad suficiente y resistencia necesaria, preferentemente con tapa hermética o, en su caso, depositados en bolsas que estén perfectamente cerradas y no tengan devolución.

Las bolsas y recipientes que contengan los residuos, no deberán exceder de veinte kilogramos y se deberán entregar al carro recolector en los horarios de recolección que previamente se establezcan.

ARTICULO 143.- Los residuos generados por los propietarios de centros comerciales, hoteles, mercados y restaurantes, pagarán la prestación del servicio público de limpia y recolección conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 144.- La responsabilidad del generador de los residuos sólidos municipales, no termina hasta que éstos hayan sido recogidos por el carro recolector si este último no pasa por cualquier razón, la basura deberá ser almacenada por el generador.

Por ningún motivo se transportarán los residuos en el estribo, parte superior de la caja o en forma colgante en la unidad del servicio público de limpia.

ARTICULO 145.- Cuando la unidad receptora de transporte, por razón de su inaccesibilidad, no entre a calle o colonias para la recolección, sus habitantes quedan obligados a depositar la basura en los contenedores que para tal efecto se ubiquen en lugares adecuados.

ARTICULO 146.- Los residuos sólidos depositados en los contenedores serán recolectados, cuando menos tres veces por semana para evitar su descomposición y generación de olores y fauna nociva.

ARTICULO 147.- Los residuos no domésticos que generan talleres, comercios, restaurantes, negocios de servicio público centro de espectáculos y similares, serán transportados por los generadores respectivos, por transportistas autorizados para este servicio hasta el área municipal autorizada para su destino final o, en su caso, pueden hacer uso del servicio público de recolección, previa solicitud a la Dirección de Ecología Municipal y con apego a lo dispuesto en el siguiente artículo.

ARTICULO 148.- Todo vehículo que transporte residuos generados por los giros señalados en el artículo anterior, que no sea del servicio público municipal, deberá ser inscrito en el padrón que para tal efecto establezca la Dirección de Ecología, con base en los siguientes lineamientos:

I.- El vehículo contará con una caja hermética que impida la salida de los residuos, con una espesor de 1.5 mm como mínimo y forrada de lámina metálica o cubierta con una lona;

II.- El chofer deberá traer consigo el permiso e identificación correspondiente, además debe estar provisto de herramientas de trabajo necesarias,

III.- La caja o contenedor del vehículo deberá limpiarse cada vez que se descarguen los residuos sólidos que transporta; y

IV.- No descargará su contenido en sitios no autorizados para tal efecto por la Dirección Ecología.

ARTICULO 149.- Los residuos sólidos municipales, se transportarán al sitio autorizado para el destino final de los mismos, en los términos del presente Capítulo y de lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO 150.- Los residuos sólidos municipales podrán ser reciclados para beneficio del propio Municipio, siempre y cuando cuente con el equipo y maquinaria necesaria para realizar la selección, eliminación, molienda, fermentación y envase, así como el personal debidamente capacitado para el buen funcionamiento de tal actividad, conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

Los precios de los productos reciclados de los residuos sólidos municipales serán fijados en la Ley de Ingresos Municipal y tendrán relación con los costos de producción.

ARTICULO 151.- Los lotes baldíos o fincas desocupadas, ubicados dentro de la zona urbana, deberán de conservarse limpios, siendo ésta una obligación de sus propietarios o poseedores legales. Así mismo están obligados a mantenerlos debidamente cercados, a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre, provocando así efectos nocivos para la salud.

ARTICULO 152.- Cuando no se cumpla con lo establecido en el artículo anterior, y previa notificación, la Dirección Ecología, realizará estas actividades sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente y cargos a que se hagan acreedores los responsables.

ARTICULO 153.- Los propietarios o responsables de las construcciones o demoliciones de inmuebles deberán tomar las medidas necesarias para que en la vía pública no se diseminen o acumulen escombros ni basuras, así como cumplir con las disposiciones que al respecto establezca la Ley de Construcciones.

Los escombros deberán ser retirados y depositados en los lugares y bajo las condiciones que determine la Dirección de Ecología y Servicios Primarios.

De no ser así serán sancionados de 10 a 50 o mas salarios mínimos de la Región.

ARTICULO 154,- Los propietarios, poseedores o locatarios de los mercados, deberán conservar escrupulosamente limpios tanto el interior como el exterior del inmueble, así como los espacios que circunden los puestos respectivos. Asimismo deberán contar con los recipientes o contenedores previamente autorizados por la Dirección de Ecología y Servicios Primarios, para el depósito de los residuos generados en esos sitios.

ARTICULO 155.- Los propietarios o encargados de puestos fijos o semifijos establecidos en la vía pública deberán mantener limpia el área que ocupen para sus actividades permanentemente, así como de disponer de contenedores adecuados para almacenar los residuos que genere su actividad.

ARTICULO 156.- Las gasolineras, lavados, servicios de lubricación y similares se deberán mantener limpios y barridas las banquetas, sin derrames de aceite, combustible u otros residuos.

Asimismo deberán transportar los residuos sólidos que generen para su disposición final, previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos y pago de derechos correspondientes.

ARTICULO 157.- Los propietarios o conductores de vehículos, que transportan materiales que generen polvo, deberán tener la carga con una cubierta adecuada para evitar su derrame durante su trayecto para su disposición o lugar de entrega.

Al término de las maniobras deberán barrer la caja del vehículo para que a su regreso los residuos no se dispersen en el ambiente, produciendo contaminación.

ARTICULO 158.- Los desechos de jardines, huertos, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo deberán ser recolectados periódicamente por los propietarios o encargados de los predios para la creación de compostas.

Cuando éstos no lo hagan, la Dirección de Servicios Públicos llevará a cabo la limpieza, sin perjuicio de la sanción y cargos a que se hagan acreedores los responsables.

ARTICULO 159.- Los propietarios o encargados del transporte colectivo de pasajeros, así como de automóviles de sitio deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento. Así mismo deberán exhortar a sus pasajeros para que no arrojen basura hacia la calle, ni en el interior de los vehículos.

Los pasajeros del transporte público urbano, así como los conductores de vehículos particulares que arrojen basura a la vía pública serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo correspondiente de este reglamento.

ARTICULO 160.- Los propietarios, administradores o responsables de las ferias, juegos mecánicos, motocross, carrera de carros o similares, deberán cumplir con las condiciones de limpieza que establezca la Dirección de Ecología y Servicios Primarios.

ARTICULO 161.- Las instituciones oficiales o privadas que realicen labores de desazolve de drenajes y alcantarillado o colectores, deberán informarlo a la Dirección de Ecología, para que se supervise la limpieza de las obras al ser terminado el trabajo, así como la debida restauración del lugar.

ARTICULO 162.- Todos los habitantes del municipio y aquellos que lo visiten, están obligados a cooperar para que se conserven limpias las calles, banquetas, plazas, parques, jardines y sitios de la ciudad.

ARTICULO 163.- Es obligación de los vecinos, habitantes y visitantes del municipio, cumplir con las disposiciones previstas en el presente Capítulo, además de las siguientes determinaciones:

I.- Asear diariamente el frente de sus casas habitación, local comercial o industrial, evitando el uso de agua; de sorprenderse dando mal uso del agua serán sancionados de 10 a 100 salarios mínimos de la región.

II.- Abstenerse de tirar basura en las calles y banquetas, baldíos, parques, jardines y áreas públicas en general, a fin de evitar que el aire la disemine por la ciudad:

III.- Depositar su basura en botes o bolsas adecuadas y depositarlas en la orilla de la banqueta, frente al domicilio, en los horarios de recolección que para tal efecto se establezcan;

IV.- No tirar basura en lotes baldíos, casas deshabitadas o en general, en sitios no autorizados para el depósito de residuos;

V.- No arrojar o abandonar en lotes baldíos o en la vía pública animales muertos, desechos o sustancias tóxicas o cualquier residuo que despidan olores desagradables;

VI.- No extraer de los depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos ahí depositados;

VII.- No utilizar la vía pública como estancia de animales de cualquier especie;

VIII.- Participar activamente en conservar la limpieza de la ciudad; y

IX.- Evitar la quema a cielo abierto de llantas, plásticos, hojarasca y en general, de cualquier residuo sólido cuya combustión contamine al ambiente.

SECCION II

De los Servicios Públicos Municipales

ARTICULO 164.- El servicio público de conservación ecológica y protección ambiental, previsto en el artículo 197 del Código, es el conjunto de medidas que lleva a cabo el municipio para prevenir, reducir, y en su caso, controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, así como para proteger los ecosistemas de su competencia, a fin de asegurar la salud y el bienestar de la población en general.

ARTICULO 165.- Para los efectos de este Capítulo, se consideran como servicios públicos de conservación ecológica y protección ambiental los siguientes:

I.- La expedición de permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los materiales de construcción y ornamento;

II.- La verificación y certificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera;

III.- La instalación y operación de sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos sólidos municipales;

IV.- El otorgamiento de licencias de funcionamiento de fuentes fijas emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia municipal, así como las verificaciones del cumplimiento de las medidas de prevención y control;

Listado de fuentes emisoras de contaminantes de competencia municipal en las materias citadas en este artículo, es el que a continuación se señala y abarca solo la micro industria:

- 1.- Congelación y empaçado de carne fría.
- 2.- Tratamiento y envasado de leche
- 3.- Elaboración de crema, mantequilla y queso
- 4.- Elaboración de helados y paletas
- 5.- Elaboración de cajetas y otros productos lácteos
- 6.- Elaboración de sopas y guisos separados
- 7.- Congelación y empaque de pescados y mariscos frescos.
- 8.- Preparación y envasado de conservas de pescados y mariscos.
- 9.- Elaboración y venta de pan y pasteles (panadería).
- 10.- Tortillerías.
- 11.- Elaboración industrial de tortillas de maíz.
- 12.- Fabricación de grasas y aceites comestibles.
- 13.- Fabricación de hielo
- 14.- Tratamiento y envasado de miel de abeja.
- 15.- Purificadoras de agua
- 16.- Fabricación de gelatinas, flanes y postres en polvo para preparar en el hogar.
- 17.- Elaboración de botanas y productos de maíz.
- 18.- Fabricación de algodón absorbente, vendas y similares.
- 19.- Confección de toldos y tiendas de campaña
- 20.- Confección de ropa para caballeros hecha sobre medida
- 21.- Confección de ropa para dama sobre medida.
- 22.- Confección de camisas.
- 23.- Confección de uniformes
- 24.- Fabricación de productos de madera y reparación de muebles de madera.
- 25.- Fabricación y reparación de persianas.
- 26.- Edición de periódicos y revistas.
- 27.- Impresión y encuadernación.
- 28.- Impresión y encuadernación.
- 29.- Alfarería y cerámicas.
- 30.- Fabricación de ladrillos, tabiques, bloques y tejas de arcilla no refractaria.
- 31.- Fabricación de espejos.
- 32.- Industria artesanal de artículos de vidrio
- 33.- Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.
- 34.- fabricación de puertas metálicas, cortinas y otros trabajos de herrería.
- 35.- Instalación de aparatos de aire acondicionado, refrigeración y calefacción.
- 36.- Fabricación de partes y accesorios para el sistema eléctrico automotriz.
- 37.- Talleres con equipo para soldar.
- 38.- Fabricación de materiales y accesorios eléctricos.'

- 39.- Mantenimiento y reparación de anuncios luminosos y lámparas ornamentales, candiles y otros accesorios eléctricos.
- 40.- Fabricación de partes y refacciones para equipo de comunicaciones.
- 41.- Ensamble y reparación de equipos y aparatos eléctricos para uso médico
- 42.- Fabricantes de ensamblados de radios, televisores y reproductores de sonido.
- 43.- Fabricación de juguetes.
- 44.- Fabricación de sellos metálicos y de goma.
- 45.- Fabricación o reparación de calderas industriales.
- 46.- Fabricación y reparación de muebles metálicos y accesorios.
- 47.- Fabricación y reparación de utensilios agrícolas y herramientas de mano sin motor.
- 48.- Fabricación de chapas, candados, llaves y similares.
- 49.- Reparación de quemadores y calentadores.
- 50.- Ensamble y reparación de motores eléctricos y equipo para la generación, transformación y utilización de la energía solar y geotérmica.

V.- La expedición de permisos a particulares para el transporte de residuos sólidos no domésticos;

VI.- La instalación y manejo de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales urbanas;

VII.- El otorgamiento de permisos para descarga en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

VIII.- La expedición de los permisos para la utilización de las aguas residuales provenientes del alcantarillado, para fines industriales o agropecuarios,

IX.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal; y

X.- Los demás que determine el Ayuntamiento a fin de proteger el ambiente y ecosistemas de la municipalidad, así como para elevar la calidad de vida de su población.

ARTICULO 166.- Los servicios públicos contemplados en las fracciones III, IV y VII del artículo anterior, podrán ser concesionados a particulares conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo Séptimo del Código, así como a las demás que se consideren necesarias a fin de garantizar el buen funcionamiento del servicio.

ARTICULO 167.- El Ayuntamiento fijará el monto de los derechos por la prestación de los servicios públicos de conservación ecológica y protección ambiental, en la Ley de Ingresos del municipio, previa aprobación del Congreso.

ARTICULO 168.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente llevará a cabo las acciones necesarias para proteger el ambiente y conservar los ecosistemas en relación con los efectos derivados de los demás servicios públicos a su cargo.

ARTICULO 169.- Los concesionarios encargados de la prestación de dichos servicios, deberán observar, además de las disposiciones reglamentarias municipales, las disposiciones del presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Federación.

CAPITULO VI

TITULO QUINTO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL Y DE LA INFORMACION AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 170.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; en la aplicación de sus instrumentos, en actividades de información y vigilancia y, en general, en las acciones de conservación y desarrollo ecológico y protección al ambiente que lleven a cabo.

ARTICULO 171.- Para los efectos del artículo anterior, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente en su respectivo ámbito de competencia, podrá:

I.- Convocar a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, comunidades agrarias, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales con comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría en materia de medio ambiente en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en este Reglamento; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia, con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; Así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III.- Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV.- Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de los diferentes sectores de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

V.- Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos;

VI.- Concertar acciones e inversiones con los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VII.- Promover la constitución de distritos de conservación;

VIII.- Atender la denuncia popular; y

IX.- Llevar a cabo otras acciones que se señalen en el presente Reglamento o en otros ordenamientos legales vigentes que regulen cuestiones específicas sobre la materia.

CAPITULO II

DEL DERECHO A LA INFORMACION AMBIENTAL

ARTICULO 172.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, desarrollará un Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal.

Este sistema estará disponible para consulta, y se coordinará y complementará con información, que se proporcione por el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

En dicho Sistema Municipal, deberá integrarse, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el municipio, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del municipio, así como la información correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, trabajos técnicos o de cualquier índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el municipio por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTICULO 173.- Toda persona tendrá derecho a que la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, ponga a su disposición la información ambiental que le solicite, en los términos previstos por este reglamento. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la Dirección en materia de recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTICULO 174.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, negará la entrega de información cuando:

I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad municipal;

II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de Inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; y

IV.- Se trate de información sobre inventarlos e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

ARTICULO 175.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva.

En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

Los actos de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente serán regulados por este capítulo, podrán ser impugnados por los afectados en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 176.- Quien reciba información ambiental de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su indebido manejo.

TITULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 177.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones; de la comisión de delitos y sus sanciones; procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por este reglamento. En las materias anteriormente señaladas se aplicarán en su caso, de manera supletoria las disposiciones previstas en ordenamientos municipales que regulen en forma específica dichas cuestiones.

CAPITULO II

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 178.- Para la verificación del cumplimiento del presente reglamento, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, deberá realizar actos de inspección y vigilancia en asuntos del orden municipal.

ARTICULO 179.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en los ordenamientos municipales que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTICULO 180.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos que darán fe de todo lo que en aquélla ocurriera.

En caso de negativa, o de que las personas designadas como testigos no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 181.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma, circunstanciada los hechos u omisiones que 'se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se concederá a la persona con la que se entendió la diligencia la oportunidad para que, en el mismo acto, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva; acto continuo se procederá a firmar el acta levantada la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 182.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 179 de este reglamento así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conformes a la ley.

La información proporcionada deberá mantenerse en absoluta reserva si así lo solicita expresamente el interesado, salvo en virtud de requerimiento judicial.

ARTICULO 183.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 184.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, si se desprende de la misma que no se detecta al momento de la visita de inspección irregularidad alguna, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente deberá emitir el acuerdo respectivo, ordenándose se notifique éste al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 185.- Si del acta de inspección se desprende que al momento de la visita de inspección se detectó alguna irregularidad, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento y señalando los plazos que correspondan para su cumplimiento y adopción.

En la misma notificación se hará del conocimiento del interesado que dentro del término de quince días hábiles deberá comparecer por escrito ante la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente para manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere procedentes en relación a la actuación de la propia dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente o de la autoridad correspondiente. A dicho escrito acompañará, en su caso, el instrumento público mediante el cuál acredite la personalidad con la que comparece.

Así mismo, se le apercibirá al interesado de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 186.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciera, o, en el caso que manifieste que acepta los hechos u omisiones a su cargo asentados en el acta de inspección respectiva, y solicitara prórroga respecto de los plazos determinados por la, dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad citada podrá otorgar, por una sola vez, dicha prórroga, la cual no excederá de un año, siempre que a su juicio no se ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas de competencia local, sus componentes, o la salud pública en la entidad, considerando para ello las circunstancias específicas del presunto infractor, sus condiciones económicas y el tipo de medida correctiva ordenada

ARTICULO 187.- En el caso de otorgamiento de prórroga para la adopción y cumplimiento de las medidas correctivas emitidas por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, la misma podrá, en cualquier tiempo realizar visitas de verificación, a fin de conocer el avance de la implementación de las medidas correctivas a cargo del interesado.

Sí de dichas visitas de verificación se desprende el incumplimiento de las obligaciones a cargo del interesado, podrá la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente hacer efectivas las medidas correspondientes, dejándose

sin efecto la prórroga concedida y continuándose el procedimiento jurídico-administrativo correspondiente.

Una vez transcurrida la prórroga en los plazos señalados para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, el personal técnico adscrito a la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente practicará una visita de verificación del cumplimiento de tales medidas, en los términos previstos para la visita de inspección en el presente capítulo.

ARTICULO 188.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere o transcurridos los plazos otorgados en la prórroga, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes de haberse concluido el desahogo de pruebas o, en su caso, de haberse practicado la visita de verificación a que se hace mención en el último párrafo del artículo anterior, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 189.- En el caso de que el interesado no comparezca por escrito dentro del plazo previsto en el artículo 185 del presente reglamento, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 190.- En el caso de las notificaciones personales que señala el presente reglamento, el notificador deberá cerciorarse de que se ha constituido en el domicilio del interesado y deberá hacer constar por escrito todo lo acontecido en la diligencia; estableciéndose lugar, fecha y hora en que la notificación se efectúa, así como el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre, o se negare a firmar, se hará constar dicha circunstancia en la razón mencionada, sin que ello afecte su validez. Se deberá, así mismo, entregar al interesado copia al carbón de la razón levantada, así como copia cotejada del proveído correspondiente.

ARTICULO 191.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables y así mismo, se ordenará se comisione al personal técnico adscrito a la dependencia de la administración pública municipal materia de medio ambiente, para realizar visitas de verificación, una vez vencidos los plazos señalados para cumplir y adoptar las medidas correctivas dictadas.

Cuando se trate de visita para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos establecidos en la resolución administrativa dictada, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción

o sanciones que procedan conforme al presente reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en la misma para dicha infracción.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas que subsanen las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 192 de este Reglamento, dicha autoridad podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 192.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: la clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las fuentes contaminantes de jurisdicción municipal.

ARTICULO 193.- Cuando la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 194.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento, serán sancionadas administrativamente por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en asuntos de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de diez a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el estado en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas ordenadas;

b) El casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas impuestas por la autoridad;

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas; y

IV.- Suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTICULO 195.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, solicitará a la autoridad que les hubiere otorgado, la suspensión, revocación a cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

El infractor, además de las sanciones que se establecen en el presente capítulo, estará obligado a restaurar en lo posible las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes que resultaren afectados con motivo de la violación de este ordenamiento.

ARTICULO 196.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas previamente, a que la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa, o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos para evitar contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 191 de este. Reglamento, y la autoridad justifique plenamente la decisión.

ARTICULO 197.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización

ARTICULO 198.- El municipio, en la esfera de sus respectivas competencias, regulará las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos que expidan para tal efecto.

ARTICULO 199.- En aquellos casos en que la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables en la materia, formulará ante el Ministerio Público del fuero común la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente ante las instancias competentes, las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en las disposiciones aplicables.

La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

CAPITULO V

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 200.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, observando para ello las disposiciones relativas a los medios de impugnación previstos en el Código Municipal para el Estado.

CAPITULO VI

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 201.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente o ante otras autoridades federales y estatales según corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente reglamento.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal, y resulta del orden municipal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente. A su vez, las denuncias que resulten de orden federal o estatal, deberán ser turnadas a la autoridad respectiva.

ARTICULO 202.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Así mismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente o las autoridades municipales correspondientes investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, o aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente o las autoridades municipales correspondientes guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que otorga el presente reglamento.

ARTICULO 203.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, una vez recibida la denuncia, acusarán recibo de su recepción, le asignarán un número de expediente y la registrarán.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, notificarán al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, acusarán de recibo al denunciante pero no admitirán la instancia y la turnarán a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTICULO 204.- Una vez admitida la instancia, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente llevarán a cabo la identificación del denunciante, y harán del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas

que a su derecho convenga, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de acto, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Así mismo, en los casos previstos en este reglamento, dichas autoridades podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

ARTICULO 205.- El denunciante podrá coadyuvar con la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTICULO 206.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente o las autoridades municipales correspondientes podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes. o peritaje sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTICULO 207.- Si del resultado de la investigación realizada por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la autoridad encargada de la investigación emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTICULO 208.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTICULO 209.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de este reglamento, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 210.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieren corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 211.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente para conocer de la denuncia popular planteada. En este caso la denuncia se turnará a la autoridad competente;

II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;

III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo; y

V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Ecológica Municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de competencia municipal, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a las, disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

TERCERO.- Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad á la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones del presente reglamento.

CUARTO.- A partir de la iniciación de vigencia del presente reglamento; los municipios de la entidad deberán vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título IV de la Ley, así como formular el Programa Anual de Verificación que corresponda, para su debida observancia.

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSE EDUARDO RAMON VALDEZ

**SRIO. DEL R. AYUNTAMIENTO
ECOLOGÍA**

DIRECTOR DE

**LIC. ALBERTO AGUIRRE VILLARREAL
GARCIA**

DR. JUAN HUMBERTO CANTU

Cd. Acuña, Coahuila octubre de 2000